



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno, en contra de los ciudadanos **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, Agente del Ministerio Público y [REDACTED], [REDACTED] ambos adscritos al momento de ocurridos los hechos a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

**RESULTANDO**-----

1.- El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio 103-100/639/2014, del diez de febrero del mismo año, mediante el cual el licenciado Alejandro Muñoz Ramírez, encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió Acta Procedente, derivada del expediente de Queja **FS/ASF/UE1/1528/13-11**, así como copia certificada de la indagatoria [REDACTED] documentación enviada para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de la cual se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y [REDACTED] entre otros; visibles de la foja 01 a 048 del expediente.-----

2.- El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente **CI/PGJ/D/0311/2014**; visible a foja 099 del expediente.-----





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

3.- El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ciudadanos **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y [REDACTED], como se observa de la foja 060 a la 066 del expediente en que se actúa; por lo que mediante los oficios CG/CIPGJ/12666/2016 (foja 068 a la 071) y CG/CIPGJ/12665/2016 (foja 075 a la 077), ambos del dos de agosto de dos mil dieciséis, se citó a dichos servidores públicos, cuya notificación se realizara el quince del mismo mes y año, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran, manifestaran y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les imputaron.-----

4.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio CG/CIPGJ/12666/2016, a que se hace mención en el Resultando "3", se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 074 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, no se presentó a rendir su declaración de los hechos que se le imputan y que se le hicieron saber a través del citatorio antes mencionado, mismo que le fue notificado el quince del mismo mes y año, como se aprecia de la foja 060 a la 072 del expediente citado al rubro; sin embargo, al realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, con el propósito de corroborar si existía o no promoción alguna interpuesta en relación al expediente administrativo en que se actúa, sin que exista registro de escrito alguno promovido por el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, del que se aprecien las manifestaciones que estimara pertinentes respecto a las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento y que le fueron atribuidas con el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano de Control Interno, emitió acuerdo dentro de la Audiencia de Ley de referencia, mediante el cual se tuvieron por no ejercitados los derechos de parte del ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar de su parte lo que a su interés conviniera, previstos en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el mencionado precepto solo permite esos actos en la Audiencia de Ley prevista en el ordenamiento legal antes invocado.-----

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

5.- Asimismo, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, en cumplimiento al citatorio CG/CIPGJ/12665/2016, a que se hace mención en el Resultando "3", se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la fojas 185 a la 187 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED], al desahogo de la Audiencia de Ley que se encontraba pactada para ese día, quien refirió tener el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público al momento de ocurridos los hechos, ofreció las pruebas y emitió los alegatos que consideró pertinentes para su defensa, presentando su declaración por escrito constante de diecinueve fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por una sola de sus caras, de la fecha en que se actuó, calzada con el nombre de [REDACTED], visible a fojas 086 a 104 de autos, a través del cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento y que le fueron atribuidas con el oficio citatorio mencionado con antelación, ofreciendo pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.-----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidores públicos al momento de los hechos atribuidos a los ciudadanos [REDACTED] y **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, quedó acreditado con las copias certificadas de las Constancia de Nombramiento de Movimiento y/o Modificación de Situación de Personal, con folios





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

[REDACTED] (foja 054) y 8793945 (foja 055), respectivamente; expedidas por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se establece que a partir de su vigencia, ambas del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se encontraban activos como personal de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal; documentales que por haber sido expedidas por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, se les concede el carácter de públicas, con valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo dispone su artículo 45; las que al vincularse con las actuaciones realizadas por los instrumentados en la indagatoria [REDACTED] en la que actuaron y plasmaron sus firmas como Oficial Secretario y Agente del Ministerio Público, adscritos en su momento a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondientemente, cargos que desempeñaban al momento de ocurridos los hechos, lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 281 del mencionado Código Adjetivo Federal, se le concede el carácter de públicas, en virtud que es una circunstancia que tiene relación directa con el carácter de servidores públicos que tenían los instrumentados de mérito al momento de ocurridos los hechos, hacen prueba plena en términos de los artículos 280 y 290 del citado ordenamiento Federal; por lo tanto, son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la ciudadana [REDACTED] consistente en que:-----

Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, durante su intervención en la indagatoria [REDACTED] aperturada por el delito de Fraude, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, a las dieciocho horas del treinta de agosto del mismo año (fojas 36, 45 a 47), como auxiliar del Agente del Ministerio Público, **plasmó su firma en el acuerdo de Reserva emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece**, el cual se fundamentó en el artículo 3 fracción XV inciso d)

*S. R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos (fojas 45 a 47), con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con dicho actuar **dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando la misma no era legal**, en virtud de que no estaba plenamente acreditada dicha hipótesis, puesto que **presuntamente faltaban agotar diversas diligencias**, tales como: A) Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED] [REDACTED] previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED] y éste no compareció (fojas 31 y 40); era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que señala el artículo 3 fracción XV inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que a través de dicha diligencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita. B) Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] toda vez que de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante [REDACTED] (foja 26), se advierte que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; por lo que al haber dado fe de la legalidad del acuerdo de mérito, presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la ciudadana [REDACTED] resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

R





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

**III.1.-** La documental pública, consistente en la copia certificada de la indagatoria [redacted] visible de la foja 020 a la 048, de la que se desprenden:---

1.- Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público, emitido el veinte de julio de dos mil trece, apreciable a foja 026 de autos; documental que cuenta con el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; del cual se desprende que el denunciante [redacted] se querelló por el delito de Fraude, derivado de la venta del vehículo de la marca [redacted], color [redacted], modelo [redacted], con placas de circulación [redacted].-----

2.- Oficio emitido el veinte de julio de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público Ricardo Antonio Victoria Islas, mediante el cual citó al denunciante [redacted] para que compareciera a fin de presentar los documentos que acreditaran su dicho, visible a foja 031 del expediente en que se actúa; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el veinte de julio de dos mil trece, el servidor público Ricardo Antonio Victoria Islas, requirió la presencia del ciudadano [redacted], denunciante dentro de la indagatoria [redacted], con el propósito de que aportara los documentos que acreditaran su dicho vertido en la denuncia de mérito.-----

3.- Acuerdo de radicación emitido a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y la Oficial Secretario [redacted], dentro de la indagatoria [redacted], apreciable a foja 036 del

*J. R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

expediente en que se actúa; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que tuvieron por recibida la indagatoria de referencia, ordenando el desahogo de las diligencias que fueran necesarias hasta el completo esclarecimiento de los hechos a que la misma se refiere, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho correspondiera.-----

4.- Oficio del nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, dentro de la indagatoria [REDACTED], visible a foja 040 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que el ciudadano [REDACTED] denunciante, fue citado a la Unidad de Investigación de mérito a efecto de ampliar su declaración, precisar circunstancias de los hechos, precisar el número de cuenta y de que banco era con el cheque con el que pagó, así como presentar testigos de los hechos.-----

5.- Acuerdo de Reserva emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y la Oficial Secretario [REDACTED], dentro de la indagatoria [REDACTED], visible de la foja 045 a la 047 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo

R  
7





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

45; con la cual se acredita que el treinta de agosto de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y la Oficial Secretario [REDACTED], emitieron el Acuerdo de Reserva ante el Responsable de Agencia, mismo fue fundado en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar mas elementos.

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se observa que no se advierten elementos que sustenten de manera plena la imputación que se le reprocha a la ciudadana [REDACTED] consistente en que, al desempeñarse como [REDACTED], durante su intervención en la indagatoria [REDACTED], aperturada por el delito de Fraude, **plasmó su firma en el acuerdo de Reserva emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece**, y con ello dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público la cual carecía de la misma; lo anterior derivado de que el citado acuerdo no era afín a las exigencias del artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (precepto en el cual fue fundado), en virtud de que no estaba plenamente acreditado que los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, fueran insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, o bien, que resultara imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, puesto que **presuntamente faltaban agotar diversas diligencias**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante José Raúl Ayala Martínez, previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable, agotando los tres citatorios que señala el artículo 3 fracción XV inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] toda vez que de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante [REDACTED] se advierte que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto,

*L. R.*







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.

resultaba necesario para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; de lo anteriormente expuesto, no se advierte que haya contravención a las obligaciones al momento de ocurridos los hechos, en el desempeño de sus funciones como Oficial Secretario adscrita a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenidas en los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; dispositivos legales de los que se deriva la obligación de realizar sus funciones con apego al orden jurídico; de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y de actuar de acuerdo con el principio de legalidad, en cuanto a dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; lo anterior es así, ya que como se desprende de la propia indagatoria, la ciudadana [REDACTED] dio fe de las actuaciones realizadas por el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, en su calidad de Ministerio Público, al plasmar su firma en el **acuerdo de Reserva emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece**, dentro de la Averiguación Previa [REDACTED] visible de la foja 045 a la 047 de autos; de lo que se concluye que la incoada cumplió con su obligación de dar fe de la actuación del Agente Ministerio Público, tal como lo establece la normatividad en vigor; ya que de la averiguación previa en cuestión, se desprende que la imputación que se hace en contra de la servidora pública de mérito, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, no se acredita, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:*" fracción I.- "*Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público*"; texto del que se determina que quien dirige la actividad investigadora ordenando las actuaciones que deberán realizarse, así como emitir las determinaciones correspondientes, es el Agente del Ministerio Público, cuyas funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten en perseguir delitos, partiendo su actividad investigadora de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, lo que evidentemente se lleva a efecto mediante la averiguación previa, misma que, para integrar y determinarse, se deben practicar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; contando para ello con el auxilio del [REDACTED]

R



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Callezada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C. P. 09430  
cl\_pgjdf@contraloriagdf.gob.mx  
Tel. 52009091



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

[Redacted] cargo que desempeñaba la servidora pública [Redacted], quien en tal carácter no tiene las atribuciones por sí, de programar y practicar las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y del delincuente, ya que depende de la dirección para tales efectos del Agente del Ministerio Público, quien se reitera, tiene la atribución exclusiva de ordenar la práctica de actuaciones, para la debida prosecución de la averiguación previa, así como respecto a Reservar la indagatoria ante la insuficiencia de medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa y que por consiguiente sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto. En consecuencia, este Órgano de Control Interno no cuenta con elementos para acreditar el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**III.2.-** Robustece lo anterior, la propia declaración de la ciudadana [Redacted] vertida mediante el escrito del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (foja 086 a la 104), presentado en la Audiencia de Ley de las once horas con treinta minutos del mismo día, del que, entre otras cosas manifestó que:-----

*"...se desprende de forma contundente, que el cargo de Oficial Secretario en tanto auxiliar del Ministerio Público, no tiene una atribución Constitucional.*

*Por lo que esa atribución Constitucional, solo le corresponde únicamente al Ministerio Público: la Investigación de los Delitos y el Ejercicio de la Acción Penal.*

*Sin que pase desapercibido para este Órgano de Control, que el suscrito, como auxiliar del Ministerio Público, basó su actuar dentro de la Averiguación Previa [Redacted] en pleno cumplimiento de las obligaciones señaladas por los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, 68 fracción I, 74 fracción I, y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a saber:*

- *Será responsable de DAR FE de los actos del Agente del Ministerio público*
- *Suplirlo legalmente en sus ausencias*
- *Participar en las labores y comisiones encomendadas por el Representante Social*
- *De custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes*

*[Handwritten signature]*





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

*Es decir, el oficial secretario es quien DA FE de los actos que el Agente del Ministerio Público realiza, es decir atestigua los actos jurídicos que éste realiza, siendo el Agente del Ministerio Público quien debe basar su actuar en la legalidad es decir en el sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, pues este si tiene una atribución Constitucional, y que el Estado le ha otorgado para dar certeza y legalidad a la sociedad.*

...

*Con lo anterior, queda plenamente establecido que el actuar del suscrito, en su calidad de Oficial Secretario, en relación con la imputación que éste Órgano de control realiza, solamente consistió en DAR FE de los actos que realizó el Agente del Ministerio Público, quien se encuentra investido de autoridad y con la atribución constitucional de investigar delitos y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente, generando con la fe del acto, certeza de lo realizado por el Ministerio Público.*

...

Asimismo, en vía de alegatos la ciudadana [REDACTED] señaló lo siguiente:-----

**"SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 21 y 16 Constitucional la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público. En consecuencia, se determina que el cargo de Oficial Secretario en tanto auxiliar del Ministerio Público no tiene una atribución constitucional de Investigación de los Delitos y el Ejercicio de la Acción Penal. Atribución que le corresponde únicamente al Agente del Ministerio Público.

Atento a lo anterior, las imputaciones formuladas en contra de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] no se acreditan por lo motivos antes expuestos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sustenta el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tercera Sala Regional Metropolitana), que es del rubro y tenor siguiente:-----

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.-** Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada,

*[Handwritten initials and marks]*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso.  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
ci\_pgjld@contraloriadfgob.mx  
Tel. 52009091



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

*pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente"; Juicio N° 11833/88.- Sentencia de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. RTFF, año II, número 20, agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pág. 51.-----*

**III.3.-** Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], de la que emana el **Acuerdo de Reserva** emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público Benito Regino Cruz Lazcano, como documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 280 en relación con los numerales 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; así como de la declaración rendida por la ciudadana [REDACTED], como indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 285 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; se crea la convicción que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar que el actuar de la servidora pública involucrada, consistente en haber dado fe de la legalidad de las actuaciones realizadas en la indagatoria en cita, realizadas por el ciudadano Benito Regino Cruz Lazcano haya sido contrario a derecho.-----

Por lo anterior y tomando en cuenta el caudal probatorio que corre agregado al presente expediente administrativo, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido que no se cuenta con elementos suficientes que corroboren las imputaciones materia del presente fallo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **NO SE LE IMPONE SANCIÓN ALGUNA** a la ciudadana [REDACTED].-----

**IV.-** Ahora bien, en el Considerando II, del presente instrumento legal, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público con que contaba el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, al momento de los hechos, por lo que se procede



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del O.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 5943a  
cgj\_pgjdf@controlonadf.gob.mx  
Tel. 52009091



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

a acreditar las irregularidades que se le atribuyen, las cuales se hicieron consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], aperturada por el delito de Fraude, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, a las dieciocho horas del treinta de agosto del mismo año (foja 36 y 45 a 47), en la cual incumplió su deber de desarrollar la investigación, previsto por el artículo 9 BIS fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que emitió acuerdo de Reserva a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, con fundamento en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar mas elementos (fojas 45 a 47); no obstante que no estaba plenamente acreditada dicha hipótesis, puesto que presuntamente faltaban agotar diversas diligencias, tales como:-----

**A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED], y éste no compareció (fojas 31 y 40); era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que señala dicho ordenamiento, puesto que a través de dicha diligencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita, por lo que con dicha omisión, además contravino lo establecido en el artículo 9 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

**B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012 emitido por el

Handwritten initials and marks: a checkmark, the letter 'R', and a downward-pointing arrow.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED] (foja 26), se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; por lo que con su conducta además infringió lo establecido en el artículo 9 BIS fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

Por lo anterior, se colige que sus conductas presuntamente contravinieron la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 fracción V y 9 BIS fracciones V y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción XV incisos d) y e), y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

**IV.1.-** La documental pública, consistente en la copia certificada de la indagatoria [REDACTED] visible de la foja 20 a la 048, de la que se desprenden:----

**1.-** Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público, emitido el veinte de julio de dos mil trece, apreciable a foja 026 de autos; documental que cuenta con el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; del cual

*A. R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

se desprende que el denunciante [REDACTED] se querelló por el delito de Fraude, derivado de la venta del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]-----

2.- Oficio emitido el veinte de julio de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público Ricardo Antonio Victoria Islas, mediante el cual citó al denunciante [REDACTED] para que compareciera a fin de presentar los documentos que acreditaran su dicho, visible a foja 031 del expediente en que se actúa; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el veinte de julio de dos mil trece, el servidor público Ricardo Antonio Victoria Islas, requirió la presencia del ciudadano [REDACTED] denunciante dentro de la indagatoria [REDACTED], con el propósito de que aportara los documentos que acreditaran su dicho vertido en la denuncia de mérito.-----

3.- Acuerdo de radicación emitido a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y [REDACTED], dentro de la indagatoria [REDACTED] apreciable a foja 036 del expediente en que se actúa; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que tuvieron por recibida la indagatoria de referencia, ordenando el desahogo de las diligencias que fueran necesarias hasta el completo esclarecimiento de los hechos a que la misma se refiere, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho correspondiera.-----

1.  
R  
A





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

4.- Oficio del nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, dentro de la indagatoria [REDACTED] visible a foja 040 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que el ciudadano [REDACTED], denunciante, fue citado a la Unidad de Investigación de mérito a efecto de ampliar su declaración, precisar circunstancias de los hechos, precisar el número de cuenta y de que banco era con el cheque con el que pagó, así como presentar testigos de los hechos.-----

5.- Acuerdo de Reserva emitido a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** y la Oficial Secretario [REDACTED], dentro de la indagatoria [REDACTED], visible de la foja 045 a la 047 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que el treinta de agosto de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO** [REDACTED], emitieron el Acuerdo de Reserva ante el Responsable de Agencia, mismo fue fundado en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar mas elementos.-----

*A. R.*







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que durante el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED], a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público, del veinte de julio de dos mil trece, por el delito de Fraude, en virtud de la venta del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], radicado mediante acuerdo de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, dentro de la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] emitió el Acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, fundándolo en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el numeral en cita es determinante al referir que las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, comprende, entre otras, la determinación de la RESERVA de la indagatoria, siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED] y que obra en copia certificada de la foja 020 a la 048, no se aprecian diversas diligencias que **presuntamente faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED]





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

[REDACTED] y éste no compareció, era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que señala dicho ordenamiento, pues de su comparecencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED] se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; con lo anterior contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 fracción V y 9 BIS fracciones V y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción XV incisos d) y e), y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al contravenir los dispositivos jurídicos que regulan su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe ejercer durante el desarrollo de su gestión, no obstante de tener la obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad, con lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**IV.2.-** Este Órgano de Control Interno se abstiene de realizar pronunciamiento alguno en cuanto al desahogo de la Audiencia de Ley, que tuvo verificativo el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que el **CIUDADANO BENITO REGINO CRUZ LAZCANO, no compareció** personalmente, ni presentó por escrito su declaración, como consta a (foja 074), no obstante de haber sido citado en tiempo y forma mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/12666/2016, del dos de agosto de dos mil dieciséis, mismo que se le notificó legalmente mediante Cédula de Notificación del quince de agosto de dos mil dieciséis, como consta a foja 072, por el que se le hizo de su conocimiento la

*J. R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

imputación formulada en su contra debidamente fundada y motivada, así como la normatividad infringida, el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, dejando pasar su oportunidad para ejercer en tiempo y forma sus derechos antes mencionados y cumplir con su debido proceso que se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que el citado precepto legal, solo permite el desahogo de esos actos en Audiencia de Ley, es por lo que el presente expediente incoado en su contra, se resuelve con las constancias que lo integran, acorde a lo establecido en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, que corre agregado a de la foja 060 a la 066 de autos, sin que del presente procedimiento administrativo se desprenda, que se le haya conculcado alguna garantía de seguridad jurídica y de audiencia, ni violentado su debido proceso o prerrogativa constitucional alguna en su derecho de defensa.-----

**IV.3.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el **CIUDADANO BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente señala:-----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, la adecuación de su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

Handwritten initials: "d", "R", and "t" with a vertical line to the left.





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

*La fracción XXII.- "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."*-----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de toda disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es:-----

**"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

...  
**ARTICULO 9°.-** Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...  
**V.-** A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

...  
**ARTICULO 9 Bis.-** Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

**V.-** Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

...  
**XII.-** Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;"

**"ACUERDO A/009/2012**

...  
**TERCERO.-** El personal ministerial procederá a iniciar la averiguación previa por el delito que corresponda y de forma inmediata dará de alta en la ventana "Vehículos de Procedencia Ilícita" del S.A.P., los datos de identificación del vehículo relacionado con los hechos que se investigan, solicitados por el sistema."



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Callezada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
ci\_pgjdl@contraloriadlf.gob.mx  
Tel. 52009091



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

Preceptos legales que establecen que los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público, se encuentran obligado a practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, desde el inicio de la Averiguación, así como programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria; del mismo modo, como lo establece la normatividad interna, inmediatamente después de iniciar la averiguación previa por el delito que corresponda dar de alta en la ventana "Vehículos de Procedencia Ilícita" del S.A.P., los datos de identificación del vehículo relacionado con los hechos que se investigan, lo que en el presente caso no sucedió; pues durante el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pues derivado de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED], el veinte de julio de dos mil trece, por el delito de Fraude, en virtud de la venta del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] radicado mediante acuerdo de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, dentro de la indagatoria [REDACTED], emitió el Acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo la hipótesis contemplada en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el numeral en cita es determinante al referir que las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, comprende, entre otras, la determinación de la RESERVA de la indagatoria, siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
ci\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 52009091



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED] que obra en copia certificada de la foja 020 a la 048, no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionar mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED], y éste no compareció, era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que establece la normatividad de la materia, pues de su comparecencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED], se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo.-----

Por otra parte, la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableció lo siguiente:-----

*La fracción XXIV "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----*

Esta hipótesis normativa establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----

**"LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4º Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
ci\_poidf@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 52090991



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

*atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

...

*II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*

...

**Artículo 3.** *(Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*

...

*XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:*

...

*d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;*

*e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,*

...

**Artículo 68.** *(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;"*

Preceptos legales que establecen que como obligación del Agente del Ministerio Público, se encuentra la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando los medios de prueba aportados y valorados en la

*Handwritten initials: R, d*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; así como que de la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; lo que en el presente caso no sucedió; pues durante el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pues derivado de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED] el veinte de julio de dos mil trece, por el delito de Fraude, en virtud de la venta del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] radicado mediante acuerdo de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, dentro de la indagatoria [REDACTED], emitió el Acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo la hipótesis contemplada en el artículo 3 fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el numeral en cita es determinante al referir que las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, comprende, entre otras, la determinación de la RESERVA de la indagatoria, siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED] que obra en copia certificada de la foja 020 a la 048, no se aprecian diversas diligencias que faltaban agotar, tales como: **A) Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionar**

R







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED], y éste no compareció, era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que establece la normatividad de la materia, pues de su comparecencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED] se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo.-----

**IV.4.-** Con la conducta que se le acreditó al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de la irregularidad señalada en el Considerando IV de la presente resolución, misma que ha quedado debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, al ser evidente que el servidor público involucrado, transgredió las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió observar durante el ejercicio de su gestión, al quedar acreditado que el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, derivado de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED], a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público, del veinte de julio de dos mil trece, por el delito de Fraude, en virtud de la venta del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] radicado mediante acuerdo de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil trece, dentro de la indagatoria [REDACTED], emitió el Acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, fundándolo en el artículo 3

*Handwritten initials: A R*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el numeral en cita es determinante al referir que las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, comprende, entre otras, la determinación de la RESERVA de la indagatoria, siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED] y que obra en copia certificada de la foja 020 a la 048, no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable; ya que si bien, mediante los oficios del veinte de julio de dos mil trece y del nueve de agosto del mismo, se citó al Ciudadano [REDACTED] y éste no compareció, era necesario insistir en su comparecencia, agotando los tres citatorios que señala dicho ordenamiento, pues de su comparecencia se estaría en posibilidad de allegarse de mayores elementos con los que se pudiese determinar la indagatoria en cita y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED], se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; con lo anterior contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 fracción

*L.R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

V y 9 BIS fracciones V y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción XV incisos d) y e), y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo Tercero del Acuerdo A/009/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al contravenir los dispositivos jurídicos que regulan su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe ejercer durante el desarrollo de su gestión, no obstante de tener la obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad. De tal manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, resulta procedente atender a lo estatuido en el dispositivo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad por la que se le instrumentó el presente procedimiento administrativo, materia del presente fallo.-----

Por tanto, para determinar qué sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponerle al infractor por la conducta indebida en que incurrió, por ello se debe atender a los siguientes aspectos.-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme a lo que establece la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué*

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

*tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.----*

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta desplegada y acreditada al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, como Agente del Ministerio Público es grave, ya que dicha actuación emergió del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa materia de su imputación que ha sido mencionada en el cuerpo del presente apartado, en tales condiciones y de lo anterior señalado, se puede advertir que el servidor público involucrado no cumplió con su encomienda de servicio en la procuración de justicia, al no tomar en cuenta que como Agente del Ministerio Público, era su obligación como premisa la observancia y la aplicación de la ley, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el instrumentado emitió acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el Ministerio Público podrá determinar la Reserva del asunto que se investiga siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED] no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de

*Handwritten initials or signature.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

circulación [REDACTED], toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED] se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al contravenir los dispositivos jurídicos que regulan su actuar en su calidad de Agente del Ministerio Público, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe ejercer durante el desarrollo de su gestión, no obstante de tener la obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad.-----

Atento a lo anterior, a efecto de imponer la sanción que le corresponda, se debe atender y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas, el nivel jerárquico y las circunstancias externas de actuación, los antecedentes de sanciones del servidor público infractor, lo que a continuación se describe de la siguiente manera:-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, frente a ello se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie lo es, el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgredió en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de las sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo, como la acreditada al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**.-----

Se toma en cuenta para la imposición de la sanción la **fracción II**, que consiste en las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, quien contaba con un sueldo mensual por la cantidad de \$51,569.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos 16/100 Moneda Nacional), como se desprende del oficio 702 200/0966/14, del cuatro de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 052);

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

además de contar con una edad de [REDACTED] aproximadamente al momento de ocurridos los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED], con una antigüedad en el servicio público de diecisiete años aproximadamente al momento de ocurridos los hechos, estado civil [REDACTED] como se desprende del oficio 702 100/SRL/0731/01827/2014, del tres de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales, de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 053); circunstancias que lo capacitaban para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico al momento de los hechos y los antecedentes del ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, Agente del Ministerio Público, contaba con una edad aproximada [REDACTED] años, con instrucción escolar de [REDACTED], con una antigüedad aproximada en el servicio público de diecisiete años, estado civil [REDACTED] como se desprende del oficio 702 100/SRL/0731/01827/2014, del tres de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales, de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 053); advirtiéndose que es reincidente en la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios, como se corrobora a foja 169 y 170 de autos; de igual forma, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, sino por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir conforme a derecho con las obligaciones encomendadas como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir, que no existen elementos que permitan presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta ilegal que se le atribuye; de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos básicos y necesarios, así como con la edad suficiente para conocer la trascendencia de sus acciones,

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución; al respecto se señala que las citadas en primer lugar, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera la conducta irregular que se le reprocha, y si bien es cierto, no se desprende de autos que hubiera existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta que desplegó en forma irregular y no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal derivado de sus funciones, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, dejó de hacer lo que tenía encomendado realizar con estricto apego a la legalidad, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que justifique su actuación irregular en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública en la correcta aplicación de la normatividad al caso concreto de que se trata.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, emitió el Acuerdo de Reserva de las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el Ministerio Público podrá determinar la Reserva del asunto que se investiga siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de

Handwritten signature and initials.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

la indagatoria [REDACTED] no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED], se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo.-----

Por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede establecer de las constancias que integran el expediente en que se actúa, los que dieron origen a la instrumentación del presente asunto que se resuelve, como lo es la inasistencia del infractor a su respectiva Audiencia de Ley, es por lo que se resuelve con las constancias que integran el presente sumario, quedando acreditada la irregularidad materia del procedimiento incoado en su contra, al existir elementos aptos y suficientes para tener por acreditada las omisiones en que incurrió al desempeñarse como Agente del Ministerio Público. En ese tenor, se debe señalar que el involucrado, de acuerdo a sus funciones, cargo y competencia, tenía la capacidad y la experiencia necesaria, así como los conocimientos en la materia básicos y suficientes para comprender la naturaleza de su falta, al contar también, con los medios materiales y humanos para evitar la comisión de la conducta irregular que se le reprocha, de lo que se advierte que dichos elementos en forma conjunta, eran suficientes para que realizara sus funciones con estricto apego a la normatividad que regía su actuación con legalidad, al quedar de manifiesto que el servidor público de mérito, no observó al ejercer su cargo, las obligaciones inherentes a su actuación y calidad específica de Representante Social, al contar con la experiencia y la preparación profesional debida, al incurrir en la conducta irregular que se le atribuyó en el presente asunto.-----

Con relación a la **fracción V**, respecto a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de los hechos del ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, esta es de aproximadamente diecisiete años

L. R.







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

aproximadamente al momento de ocurridos lo hechos, como se desprende del oficio 702 100/SRL/0731/01827/2014, del tres de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales, de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 053); circunstancia que acredita que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, ya que emitió acuerdo a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED] no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el Ministerio Público podrá determinar la Reserva del asunto que se investiga siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED], no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A)** Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED], previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable y **B)** Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED], se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, cuenta con antecedente de falta administrativa disciplinaria consistente en Suspensión por quince días en el expediente QD/0832/JUL-92,

*L. R.*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

Amonestación Pública en el expediente QD/0018/ENE-97, Suspensión por cinco días en el expediente Q/DA/0848/DIC-2006 y Suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0698/2012, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/5205/2016, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 169 y 170, en contra del cual el servidor público no interpuso ningún medio de impugnación, lo que denota que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones cometidas por el servidor público, al respecto cabe señalar que éste no existe, sin embargo, el legislador buscó con la imposición de alguna sanción, erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa, se ha acreditado la conducta que se le reprocha al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, por lo que se hace acreedor a una sanción.-----

En virtud de todo lo anterior, y como en las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se encuentra plasmada la irregularidad que se le acreditó al servidor público instrumentado, consistente en que como Agente del Ministerio Público, emitió acuerdo a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil trece, bajo el argumento de que no había sido posible la localización del probable responsable, en virtud de que los elementos aportados por el querellante no lo habían permitido, además de que el Ciudadano [REDACTED], no había comparecido a aportar más elementos; sin embargo, el Ministerio Público podrá determinar la Reserva del asunto que se investiga siempre y cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, supuesto jurídico que no fue colmado, pues de la totalidad del expediente formado con motivo de la indagatoria [REDACTED], no se aprecian diversas diligencias que **faltaban agotar**, tales como: **A) Girar un tercer citatorio al denunciante [REDACTED]**, previo a emitir el acuerdo de reserva, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y proporcionara mayores datos para la identificación del probable responsable y **B) Dar de alta en la ventana de "Vehículos de Procedencia**

*Handwritten signature/initials*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

Ilícita" del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), los datos de identificación del vehículo de la marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], toda vez que de los hechos puesto del conocimiento por el denunciante [REDACTED], se advertía que el presunto fraude fue derivado de la venta del vehículo de referencia, y por tanto, resultaba necesario para que quedara un registro en el sistema de que dicho automotor era de procedencia ilícita, para que se estuviera en posibilidades de localizar el mismo; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$51,569.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos 16/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con una antigüedad en el servicio público de diecisiete años; que si cuenta con antecedentes de sanciones por faltas administrativas disciplinarias (foja 169 y 170); así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones; surge la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular que se le acreditó, es procedente imponer como sanción al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que se efectuará por estrados de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el acuerdo emitido el seis de marzo de dos mil diecisiete, sanción que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

*[Handwritten signature]*





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La ciudadana [REDACTED] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que no se le impone sanción administrativa alguna.-----

**TERCERO.-** El ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos del Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando IV.4 de la presente Resolución.-----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ciudadana [REDACTED] el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** de esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ciudadano **BENITO REGINO CRUZ LAZCANO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa, conforme al señalado en el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.-----

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

*R*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, Número 1174, edificio "B", 4° Piso,  
Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa  
C.P. 09430  
ci\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 52009091



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0311/2014.**

**SÉTIMO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

**OCTAVO.-** Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**NOVENO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA,  
CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**-----

ROND/AR/H/HRDS/AGLL

